

INFORME SECRETARIAL

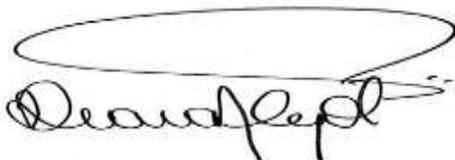
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2014 – 00285, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago respecto a las costas y las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.

Entre el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 no corrieron términos debido a la vacancia judicial.

El presente proceso se escaneó por parte del despacho para su trámite procesal virtual el 3 de marzo de 2021.



DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

JULIO CÉSAR HENRIQUEZ CASTRO por intermedio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, teniendo como base las costas fijadas en la sentencia emitida por este Despacho el 4 de abril de 2014 en las siguientes sumas:

1. Costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario por valor de \$616.000,00.

Como título base ejecutivo presenta los autos de fijación y aprobación de costas y agencias en derecho causadas en única instancia, las cuales fueron fijadas en la sentencia emitida por este Despacho el 4 de abril de 2014, y los autos del 15 de mayo de 2014 y 26 de mayo de 2014 las cuales se encuentran en firme. (fl. 51, 52, 60).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S.S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C. G. P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S. es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por la Juzgadora, significando, contrario sensu, que, si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

La documental señalada como título ejecutivo, esto es, los autos de fijación y aprobación de costas, son títulos por excelencia y los mismos se encuentran en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto, presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas, serán decretadas, toda vez que éstas se encuentran acompañadas del juramento estipulado en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, por lo que, se ordenará librar oficios a los bancos, BBVA, Davivienda, Occidente, Bancolombia y GNB Sudameris Colombia.

Colofón a lo anterior, se limitará la medida cautelar teniendo en cuenta para tal efecto lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 599 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral, fijando como límite de la misma, la suma de \$900.000,00, haciendo la advertencia que dicha medida se registrará únicamente **si las cuentas gozan del beneficio de embargabilidad**, atendiendo que el adeudo objeto de mandamiento de pago, comporta un emolumento ajeno al derecho pensional.

Se ordenará que por secretaría se realice la notificación a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 ibídem, para que si a bien lo tiene actúe en el presente asunto en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

También se libraré orden de pago por las costas del presente proceso, las cuales serán tasadas en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de JULIO CÉSAR HENRIQUEZ CASTRO, identificado con C. C. No 17.114.362 y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

- Por las costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario por valor de \$616.000,00.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro crédito bancario o financiero en los Bancos BBVA, Davivienda, Occidente, Bancolombia, GNB Sudameris Colombia y AV Villas haciendo la advertencia que dicha medida se registrará únicamente **si las cuentas gozan del beneficio de embargabilidad**.

TERCERO. LIBRAR los oficios a las entidades financieras enunciadas en el numeral anterior, indicando que el número de cuenta del juzgado es 110012051304.

CUARTO. LIMITAR la medida cautelar en la suma de \$900.000,00

QUINTO. LIBRAR mandamiento de pago por las costas del presente proceso. Tásense.

SEXTO. NOTIFICAR este proveído a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES conforme a los artículos 108 del C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO. NOTIFICAR la presente providencia conforme los parámetros del artículo 108 del CPT y de la SS, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tiene actúe en el presente asunto en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha 05- 11- 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

Notifíquese y Cúmplase

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

Draf

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b546d7c8898279f963e7158a7d6395ea122564c3a19bf02520b361d6eb06771d

Documento generado en 04/11/2021 06:53:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>